



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



**RESOLUCION No. 203**, 24 AGO 2015  
Valledupar,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.120-2013, SEGUIDO CONTRA BOSCOSALUD IPS, IDENTIFICADA CON NIT 0900168253-3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR LYDIS OLIVEROS MANCILLA, O QUIEN HAGA SUS VECES, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

Que mediante resolución No 281 del 16 de Julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, dio inició al expediente 120/2013, relacionado con el trámite administrativo sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas a BOSCOSALUD IPS, en la resolución No 01164 del 06 de Septiembre de 2002 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; dicho incumplimiento fue verificado por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental y posteriormente comprobado mediante visita de fecha 12 de septiembre de 2012 por el Ingeniero Ambiental y Sanitario ALVAREZ MORALES, tal como obra en el expediente a folios 1 a 9.

Que mediante auto No 353 del 22 de Noviembre de 2012, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, requirió a la representante legal de BOSCOSALUD IPS, con el objeto de que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la referida resolución, concediendo un plazo de 30 días hábiles.

Que culminado el termino concedido, en el expediente no existe constancia o informe por parte de BOSCOSALUD IPS, que a través de su representante legal haya creado el grupo administrativo de gestión ambiental y sanitaria, plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares- PGIRH- componente interno, implementado el programa de formación y educación, plan de contingencias y el monitoreo al PGIRH- componente interno, persistiendo de esta manera en conductas presuntamente contraventoras.

Que con ocasión a lo anterior, esta oficina jurídica a través de resolución No 515 del 25 de noviembre de 2013, formuló pliego de cargos contra BOSCOSALUD IPS, identificada con NIT No 0900168253-3 representada legalmente por LYDIS OLIVEROS MANCILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, establecidas en el numeral 7.1.7.2, 7.7.2, 7.2.9.2, 7.2.10 de la Resolución No 01164 del 06 de Septiembre de 2002, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy MAVDS) y del ministerio de Salud hoy (ministerio de la protección social), cuya notificación fue surtida por aviso, como se puede evidenciar en el expediente.

**II. ETAPA DE DESCARGOS:**

Que dentro del procedimiento llevado contra BOSCOSALUD IPS, identificada con NIT No 0900168253-3 representada legalmente por LYDIS OLIVEROS MANCILLA, o 



203 . 24 AGO 2015

quien haga sus veces, no se presentaron descargos de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

### III. ETAPA PROBATORIA:

Teniendo en cuenta que el representante legal de BOSCOSALUD IPS, no presentó escrito de descargos como pruebas tenemos todos y cada uno que obran en las foliaturas tales como:

- ✓ Informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Corpocesar, a través del cual comunica el estado de las obligaciones impuestas en la resolución No 01165 del 06 de septiembre de 2002, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MAVDS) y del ministerio de Salud hoy (ministerio de la protección social).
- ✓ Informe suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario MARVIN CLAY ALVAREZ MORALES.
- ✓ Auto No 353 del 22 de Noviembre de 2012, por medio del cual el Coordinador de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, requiere a la representante legal de BOSCOSALUD IPS, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en el sector regulado mediante la resolución No 01165 del 06 de septiembre de 2002, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MAVDS) y del ministerio de Salud hoy (ministerio de la protección social).
- ✓ Resolución No 281 del 16 de julio de 2013, por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra Boscosalud IPS, representada legalmente por LYDIS OLIVEROS MANCILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.
- ✓ Resolución No 515 del 25 de noviembre de 2013, por medio del cual se formuló pliego de cargos contra BOSCOSALUD IPS, identificada con NIT No 0900168253-3 representada legalmente por LYDIS OLIVEROS MANCILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, establecidas en el numeral 7.1, 7.2, 7.7.2, 7.2.9.2, 7.2.10 de la Resolución No 01164 del 06 de Septiembre de 2002, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy MAVDS) y del ministerio de Salud hoy (ministerio de la protección social).
- ✓ Resolución No 170 del 24 de junio de 2014, por medio del cual se abre a pruebas un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental dentro del expediente 120- 2013.

Que este Despacho considera que las pruebas anteriormente descritas, las cuales figuran en la actuación, son suficientes y fehacientes, para dictar el presente fallo.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

B



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



203 .

24 AGO 2015

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

Teniendo en cuenta que BOSCOSALUD IPS, se notificó por aviso de la resolución No 515 del 25 de noviembre de 2013, por medio del cual se le formuló cargos, se puede establecer que la representante legal de dicho establecimiento acepta tácitamente los cargos que le fueron formulados por esta autoridad ambiental; ahora bien, obsérvese que dentro del expediente obra un requerimiento a través del cual se le conmina a la investigada con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la referida resolución, concediendo un plazo de 30 días hábiles, de tal manera que ha venido infringiendo la normatividad ambiental, aun teniendo pleno conocimiento de las exigencias técnicas requeridas por la autoridad ambiental para desarrollar su actividad con la observancia a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, proceder omisivo ese que dio origen al presente proceso, teniendo en cuenta que ha existido incumplimiento a lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el numeral 7.1, 7.2, 7.7.2, 7.2.9.2, 7.2.10 de la Resolución No 01164 del 06 de Septiembre de 2002, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy MAVDS) y del ministerio de Salud hoy (ministerio de la protección social); de conformidad a las diligencias de control y seguimiento en material ambiental adelantadas por esta Corporación.

Que la problemática ambiental de los residuos sólidos en Colombia, en los últimos años ha tomado fuerza, la misma está asociada a múltiples factores tales como el desconocimiento por parte de los responsables del manejo y la inadecuada disposición final que se realiza, lo que conlleva a impactos negativos a la salud y al medio ambiente como consecuencia de la falta de acciones para una adecuada gestión de los residuos sólidos, como es el caso sub examen BOSCOSALUD IPS, no ha creado el grupo de gestión Ambiental y Sanitaria GAGAS, así mismo no se encuentra actualizado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares- PGIRHS Componente Externo; no ha implementado el programa de formación y educación, por lo que el personal no recibe capacitaciones sobre el manejo integral de residuos sólidos hospitalarios y similares, por ultimo no se encuentra actualizado, publicado, ni socializado con los empleados el Plan de Contingencia dentro de la institución.

Cabe mencionar que CORPOCESAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento al investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma de acuerdo al derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación encuentra méritos suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



203. 24 AGO 2015

infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existieron actuaciones por parte de BOSCOSALUD IPS, identificada con NIT No 0900168253-3 representada legalmente por LYDIS OLIVEROS MANCILLA, o quien haga sus veces, que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes, además de causar perjuicio al medio ambiente y recursos naturales sin que se alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de acuerdo a lo consignado en el cuerpo del presente acto administrativo.

#### IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por BOSCOSALUD IPS, identificada con NIT No 0900168253-3 representada legalmente por LYDIS OLIVEROS MANCILLA, o quien haga sus veces, vulneró las siguientes disposiciones ambientales:

**Artículo 8 Constitución Política.** - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 79 Constitución Política.** - Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Artículo 95 Constitución Política.** - La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

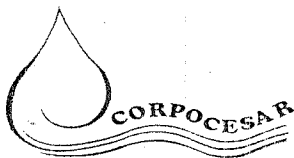
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**Artículo 5ª Ley 1333 de 2009:** "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente..."

**Resolución No 01164 del 06 de Septiembre de 2002:** Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió BOSCOSALUD IPS, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que de acuerdo a las foliaturas no se trata de una conducta reincidente.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500).

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a BOSCOSALUD IPS, identificada con NIT No 0900168253-3 representada legalmente por LYDIS OLIVEROS MANCILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de los cargos formulados mediante la resolución N° 515 del 25 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Impóngase Sanción Ambiental consistente en Multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500); a BOSCOSALUD IPS, identificada con NIT No 0900168253-3 representada legalmente por LYDIS OLIVEROS MANCILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco (5) días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el numero y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de BOSCOSALUD IPS, identificada con NIT No 0900168253-3 y/o quien haga sus veces; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



203, 24 AGO 2013

interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Kenith Castro M  
Exp: 120/2013.